# APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

# **EXPEDIENTE 5515-2018**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, por medio de su Mandatario Especial, Judicial con Representación, abogado Otto René Castillo Sandoval Martínez, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado que lo representa. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal I, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

#### **ANTECEDENTES**

# I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. B) Acto reclamado: auto de seis de julio de dos mil diecisiete, proferido por la Sala denunciada, que confirmó el emitido por el Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Rosa María León Medina contra la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-. C) Violaciones que denuncia: a los derechos de igualdad y defensa, así como a los principios

urídicos de legalidad y debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: de

lo expuesto por el postulante y del análisis de los antecedentes se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) ante el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, promovió incidente de autorización de terminación de contrato de trabajo contra Rosa María León Medina, por encontrarse emplazada por el planteamiento del conflicto colectivo de carácter económico social cero mil ciento setenta y tres - dos mil catorce - cero cero cuatrocientos cuarenta y cuatro (01173-2014-00444); b) la Juez titular al resolver, declaró con lugar la solicitud relacionada; c) la trabajadora apeló esa decisión, elevándose las actuaciones a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la cual al resolver, confirmó lo dispuesto por la Juez de conocimiento; d) contra esa decisión la incidentada planteó recurso de ampliación, el cual fue declarado sin lugar mediante resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis -notificada a las partes mediante cédulas de cinco de julio de dos mil dieciséis-; e) inconforme con lo resuelto en la jurisdicción ordinaria, la incidentada planteó acción constitucional de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, misma que fue denegada mediante sentencia de treinta de marzo de dos mil diecisiete, decisión que fue confirmada por esta Corte en sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete dentro del expediente tres mil cuarenta y uno – dos mil diecisiete (3041-2017); f) en el ínterin del trámite de la acción referida en el inciso anterior, por medio de la resolución identificada como SAT-S-802-2016 de seis de diciembre de dos mil dieciséis, dio por finalizada la relación laboral que sostenía con la trabajadora del cargo que desempeñaba como Técnico de Aduanas en la Aduana Express Aéreo, División de Aduanas, Gerencia Regional Central de la Superintendencia de Administración

Tributaria -SAT-, luego de "haber quedado firme la autorización solicitada". Dicha

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 3 de 21 Expediente 5515-2018

resolución le fue comunicada a la trabajadora mediante cédula de notificación de trece de diciembre de dos mil dieciséis; q) ante esa situación, en el Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Rosa María León Medina promovió incidente de reinstalación en su contra, el cual quedó identificado bajo el número cero mil ciento setenta y tres - dos mil diecisiete – cero tres mil trescientos sesenta y seis (01173-2017-03366) dentro del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social número cero mil ciento setenta y tres - dos mil dieciséis - once mil ciento cinco (01173-2016-11105) -distinto a aquel en el cual había obtenido la autorización de terminación de relación de trabajo-, alegando haber sido despedida de manera ilegal de su puesto de trabajo, al advertir sobre la prescripción del derecho de la autoridad nominadora de ejecutar el despido que le fue judicialmente autorizado -mediante el auto que resolvió el incidente de autorización de terminación de contrato descrito en los incisos precedentes-, al haber transcurrido en demasía el plazo regulado en la ley; h) como consecuencia de lo anterior, el juzgador declaró con lugar el incidente relacionado y, como consecuencia, ordenó su reinstalación en el mismo puesto de trabajo, así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde su despido hasta hacer efectiva la misma, argumentando que la empleadora no había cumplido con solicitar autorización judicial para hacer efectivo el despido pretendido; e i) apeló, elevándose las actuaciones a la Sala denunciada, la cual, al emitir el auto que en la vía constitucional se enjuicia, confirmó lo dispuesto por el juez a quo. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: estima la autoridad postulante que la Sala denunciada violó sus derechos constitucionales, porque al resolver, no tomó en cuenta que: a) la ncidentante había incurrido en una causal de despido y, como se encontraba

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 4 de 21 Expediente 5515-2018

emplazada por el planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, solicitó la autorización judicial correspondiente para dar por finalizado el vínculo laboral. De esa cuenta, resulta inconcebible que se decrete la reinstalación de la trabajadora, puesto que resulta ilógico que cada vez que se tenga planteado un nuevo conflicto colectivo, queden sin efecto las autorizaciones de terminación de contrato que se encuentran firmes y que por ello deba plantearse nuevamente el incidente relacionado, bajo el argumento que el conflicto colectivo anterior ya no se encuentra vigente; b) la reinstalación solicitada ocasiona agravio a sus derechos, toda vez que consta en autos que la pretensión de la incidentante va encaminada a tergiversar el pronunciamiento de los órganos de la jurisdicción privativa de trabajo -circunstancias que no fueron advertidas por la Sala reprochada al emitir su pronunciamiento-; c) inobservó todos los medios de prueba que fueron aportados al proceso, toda vez que obvió otorgarle valor probatorio a los informes que fueron requeridos por la trabajadora al momento de plantear el incidente de mérito; d) la intención principal de la trabajadora radica en perpetuarse ilegalmente en su puesto de trabajo, toda vez que se le siguió un procedimiento disciplinario en el que cual se determinó una causa justa de despido -por haber incurrido en infracciones gravísimas contenidas en las literales a) y b) del artículo 77 del Código de Trabajo-; bajo esa premisa, el caso concreto no encuadra dentro de la reiterada doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad, respecto de la procedencia de la reinstalación. D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo promovido y como consecuencia, se deje sin efecto la resolución reclamada y se le restablezca en la situación jurídica afectada. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia:

invocó las literales b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición

Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se considera violadas:** citó los artículos 12 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

# II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se decretó. B) Tercera interesada: Rosa María León Medina. C) Remisión de antecedentes: a) disco compacto que contiene partes conducentes del incidente de reinstalación cero mil ciento setenta y tres - dos mil diecisiete – cero tres mil trescientos sesenta y seis (01173-2017-03366), dentro del conflicto colectivo de carácter económico social número cero mil ciento setenta y tres - dos mil dieciséis - once mil ciento cinco (01173-2016-11105) del Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; b) disco compacto que contiene copia certificada parcial del recurso número dos (2), dentro del expediente cero mil ciento setenta y tres - dos mil diecisiete – cero tres mil trescientos sesenta y seis (01173-2017-03366) de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; c) incidente de autorización de terminación de contrato número dos (2) dentro del conflicto colectivo cero mil ciento setenta y tres - dos mil catorce - cero cero cuatrocientos cuarenta y cuatro (01173-2014-00444) del Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y d) copia certificada de la apelación número cinco (5) del expediente cero mil ciento setenta y tres - dos mil catorce - cero cero cuatrocientos cuarenta y cuatro (01173-2014-00444) de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: se prescindió del período probatorio y se incorporaron los aportados al proceso de amparo en primera instancia. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró:

...) Del párrafo transcrito se establece que la Sala impugnada, al declarar sin

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 6 de 21 Expediente 5515-2018

lugar el recurso de apelación interpuesto; como consecuencia, confirmó la resolución recurrida, actuó de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 372 del Código de Trabajo, en virtud de haber razonado y fundamentado el motivo por el cual no fueron acogidos los agravios planteados, por cuanto que el asunto sometido a consideración de la autoridad impugnada fue resuelto de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto. De lo anteriormente considerado, es evidente que la amparista pretende que esta Cámara se pronuncie respecto de la facultad que la ley otorga a la autoridad impugnada, quien, en uso de la misma emitió el acto reclamado. Lo que denota que la accionante con lo que no está de acuerdo, es con lo considerado por la autoridad impugnada, pero el simple hecho de que lo resuelto no sea acorde a su pretensión no es motivo o razón suficiente para instar la presente acción de amparo, pretendiendo trasladar los mismos argumentos al plano constitucional, con lo cual pretende sean revisados los criterios valorativos externados por los Tribunales de Jurisdicción Privativa de Trabajo. En relación a lo anteriormente expuesto, se señala que existe abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en la que se determina que el amparo es totalmente inviable cuando del estudio de los antecedentes y leyes aplicables se llega a establecer que el Tribunal que resolvió el acto contra el que se reclama, ha actuado conforme a sus facultades legales y por ese motivo no se evidencia agravio personal y directo para la postulante del amparo, no obstante que esa resolución sea desfavorable a la amparista (...) Por lo anteriormente considerado, la presente acción de amparo debe denegarse y hacer las consideraciones que en derecho corresponde. En ese orden de ideas,

esta Cámara determina que no se vulneraron los derechos que invocó la

postulante, es decir, al principio de legalidad, derecho de defensa, debido proceso y de igualdad, por parte de la autoridad recurrida, ya que del conocimiento de las constancias procesales, se extrae que dentro de las diligencias de reinstalación, se resolvió ante órganos jurisdiccionales que tenían la competencia especializada en la materia, habiéndose observado las formalidades exigidas para el mismo, y como producto de dicho proceso se emitió sentencia, no conforme la postulante planteó el recurso idóneo expresando sus argumentos, razonamientos y fundamentos en los cuales hizo descansar los agravios que le causaba la resolución impugnada, los cuales fueron conocidos por la autoridad recurrida y quien expresó de manera clara y precisa los argumentos de hecho y los fundamentos de derecho por los cuales llegó a la conclusión que los agravios descritos no son viables. Asimismo, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado respecto que por el solo hecho que lo resuelto no sea coincidente con la pretensión de la postulante, no implica que se haya ocasionado agravios (...) Con base en lo anterior, se establece que los agravios que alega la amparista no son sino una manifestación de desacuerdo con la decisión asumida por la autoridad cuestionada, lo que no implica, violación a los derechos constitucionales indicados, razón por la cual se determina que deviene improcedente otorgar el amparo solicitado, derivado que en la justicia ordinaria se observó debidamente la ley y el hecho de que lo resuelto sea desfavorable a una de las partes, no implica violación a derechos fundamentales. Por la forma en que se resuelve la presente acción y por imperativo legal, no se condena al pago de costas a la postulante, ni se impone multa al abogado Otto René Castillo Sandoval Martínez, con base en lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y

Constitucionalidad (...)" Y resolvió: "(...) I) Deniega por notoriamente

improcedente la acción constitucional de amparo interpuesta por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, a través de su mandataria especial judicial con representación abogada Olivia Ana Lucia Flores Negreros (sic), contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No se condena en costas a la postulante, ni se impone multa al abogado Otto René Castillo Sandoval Martínez, por lo ya considerado (...)"

# III. APELACIÓN

La postulante apeló y para el efecto reiteró lo argumentado en el escrito de amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia de primer grado, emitiéndose el pronunciamiento que en Derecho corresponde.

# IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante, reiteró los motivos de inconformidad expresados en su escrito de amparo y los que expuso al apelar. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se revoque la sentencia de primer grado, emitiéndose el pronunciamiento que en Derecho corresponde. B) Rosa María León Medina, tercera interesada, manifestó que la sentencia emitida por el a quo se encuentra emitida de conformidad con la ley y que por ello, no vulnera los derechos constitucionales de la amparista, toda vez que la Sala reprochada efectuó un pronunciamiento acorde con las constancias procesales, porque en su momento, pretendió ejecutar un despido sin contar con la autorización judicial correspondiente. Agregó que los argumentos de fondo expresados por la postulante al interponer el amparo resultan improcedentes, puesto que: i) la autorización de terminación de contrato de trabajo aludida se encontraba

prescrita, como consecuencia de haber transcurrido en demasía los veinte días

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 9 de 21 Expediente 5515-2018

que dispone el artículo 259 del Código de Trabajo para su ejecución, toda vez que dicho plazo empezó a computarse a partir del cinco de julio de dos mil dieciséis fecha en la que fue notificada la resolución emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social con la cual causó firmeza la autorización de terminación de contrato de trabajo aludida-; de manera que su despido deviene ilegal y por ello, resulta procedente su reinstalación, puesto que este le fue notificado hasta el trece de diciembre de dos mil dieciséis; y ii) realizó un cálculo equivocado del término referido al estimar que este debía computarse a partir de la fecha en la que se denegó el amparo provisional, desnaturalizando con ello los efectos suspensivos del amparo. Por último agregó que cada conflicto colectivo resulta independiente y autónomo -aún cuando se suscite en el mismo centro de trabajo- pues es a partir del momento en que el órgano jurisdiccional competente decreta las prevenciones que el empleador queda obligado a solicitar la autorización judicial correspondiente, previo a dar por finalizada una relación laboral; todo ello con el objeto de determinar la existencia o no de represalias contra los trabajadores. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se confirme la sentencia emitida por el a quo, denegando el amparo solicitado por ser notoriamente improcedente. C) El Ministerio Público expresó que no comparte el criterio sostenido en la sentencia de amparo de primer grado, pues los argumentos que endilgó la Sala denunciada al resolver, puesto que en su momento procesal oportuno, la entidad amparista dio cumplimiento a las disposiciones legales del artículo 380 del Código de Trabajo -al solicitar la autorización judicial correspondiente para despedir a la trabajadora dentro del conflicto colectivo de carácter económico social identificado

con el número cero mil ciento setenta y tres – dos mil catorce – cuatrocientos

cuarenta y cuatro (01173-2014-444), diligencia que quedó firme en virtud de haberse agotado la instancia ordinaria y constitucional -al haberse denegado el amparo promovido oportunamente por la trabajadora-; de manera que el incidente de terminación de contrato aludido se encontraba vigente al momento de darse por finalizada la relación laboral con Rosa María León Medina y bajo esa premisa, no era necesario que la entidad amparista instara una nueva diligencia para obtener la autorización correspondiente. Solicitó se declare con lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se revoque la sentencia de primera instancia, otorgando el amparo promovido.

# V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

Este Tribunal, en auto para mejor fallar de cuatro de febrero de dos mil diecinueve, ordenó a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social remitir copia certificada completa y legible del expediente que contiene el incidente de autorización de terminación de contrato número dos (2) dentro del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social cero mil ciento setenta y tres – dos mil catorce – cero cero cuatrocientos cuarenta y cuatro (01173-2014-00444), así como el expediente de apelación número cinco (5) del expediente antes mencionado. La Juez Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, remitió a esta Corte las actuaciones originales del citado incidente de autorización de terminación de contrato. Asimismo, la Sala referida mediante certificación de doce de febrero de dos mil diecinueve, remitió a este Tribunal, copia total de las actuaciones acaecidas dentro de expediente de apelación relacionado.



**CONSIDERANDO** 

- 1 -

Conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, el patrono estatal cuenta con el plazo de tres meses para ejecutar la autorización de despido obtenida en el marco de un conflicto colectivo de carácter económico social. De esa cuenta, no causa agravio la decisión de la Sala de Trabajo y Previsión Social que confirma la solicitud de reinstalación promovida por la trabajadora, dado que de las constancias procesales se determinó que la autoridad nominadora no ejecutó la autorización de despido que le fue concedida oportunamente dentro del plazo legal que establece el artículo 87 *ibídem*.

- 11

La Superintendencia de Administración Tributaria acude en amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesivo el auto emitido por ese órgano jurisdiccional el seis de julio de dos mil diecisiete, que confirmó el proferido por el Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que Rosa María León Medina promovió en su contra.

Arguye la postulante que la autoridad cuestionada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, le produjo los agravios descritos en el apartado de Antecedentes de este fallo.

- III -

Previo a efectuar las consideraciones de fondo para el caso sub judice, resulta atinente referirse a la reiterada jurisprudencia sostenida por este Tribunal respecto del tópico de la prescripción con relación a cuestiones accesorias yinculadas a los conflictos colectivos de carácter económico social, ya que eso

permitirá ilustrar la forma en que debe resolverse el *quid iuris* del amparo que se conoce en apelación. En ese orden de ideas, este Tribunal, en sentencias de cuatro de abril de dos mil dieciséis, veintiocho de junio y trece de noviembre, ambas de dos mil diecisiete, emitidas dentro de los expedientes 5112-2015, 3047-2016 y 2502-2017, respectivamente, sostuvo el criterio concerniente a que el plazo de prescripción del derecho que asiste al Estado empleador -así como de sus entidades descentralizadas o autónomas para solicitar y ejecutar autorización de despido de un trabajador en el marco de un conflicto colectivo de carácter económico social, es de tres meses, contenido en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil.

En congruencia con lo manifestado, es preciso mencionar que, bajo una correcta intelección del artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las relaciones entre el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellos vínculos regulados por leyes o disposiciones propias de la entidad de que se trate; por ello, es evidente que la norma aplicable con relación a la prescripción para ejecutar una autorización judicial de despido -en los casos que el patrono es el Estado de Guatemala-, es la ley o disposición propia de la institución específica que regule ese tópico en su defecto, complementariamente, debe aplicarse el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, como efectivamente sostuvo esta Corte en los pronunciamientos que contienen los criterios jurisprudenciales preliminarmente indicados.

Verificado lo anterior, es imperativo indicar que en el seno de este Tribunal han desembocado casos en los cuales el *quid iuris* aludía al plazo que la autoridad nominadora tiene para ejecutar la autorización judicial de terminación de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 13 de 21 Expediente 5515-2018

contrato de trabajo obtenida en el marco de un conflicto colectivo de carácter económico social, tal como ocurre en el presente caso. De esa cuenta, llama la atención de este Tribunal que el derecho de ejecutar el despido es la consecuencia jurídica de haber obtenido autorización de terminación de contrato de trabajo, por lo que es concomitante con la referida autorización y, partiendo de que ésta es una cuestión accesoria vinculada a los conflictos colectivos y que nace del artículo 380 del Código de Trabajo, resulta razonable aplicarle a la ejecución los mismos parámetros en cuanto al plazo de prescripción que esta Corte ha sostenido respecto de la autorización relacionada, cuyo desarrollo ha quedado acotado con antelación (tres meses conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil). Aunado a ello, la autorización de despido y su posterior ejecución, así como el derecho del trabajador de solicitar su reinstalación, surgen por circunstancias que acaecen durante la elucidación de un conflicto colectivo, lo que permite respaldar la tesis sostenida en el presente pronunciamiento.

-IV-

Al efectuarse el análisis de las constancias procesales, este Tribunal advierte que: a) el ocho de julio de dos mil quince, la Juez Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, declaró con lugar el la autorización judicial pedida por la Superintendencia de Administración Tributaria - SAT- para dar por terminado el contrato de trabajo de Rosa María León Medina - obrante a folio 74 de la pieza del incidente de autorización de terminación de contrato, antecedente del amparo-; b) esta decisión fue confirmada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en resolución de geinte de abril de dos mil dieciséis -folio 84 de la pieza del incidente de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 14 de 21 Expediente 5515-2018

autorización de terminación de contrato, antecedente del amparo-; c) contra esa decisión la trabajadora planteó recurso de ampliación, el cual fue declarado sin lugar mediante resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis -notificada a las partes mediante cédulas de cinco de julio de dos mil dieciséis, obrante a folios 37 al 39 de la pieza de apelación del incidente de terminación de contrato, antecedente del amparo-; e) inconforme con lo resuelto en la jurisdicción ordinaria, la incidentante planteó acción constitucional de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, misma que fue denegada mediante sentencia de treinta de marzo de dos mil diecisiete, decisión que fue confirmada por esta Corte en sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete dentro del expediente tres mil cuarenta y uno - dos mil diecisiete (3041-2017); f) en el ínterin del trámite de la acción referida en el inciso anterior, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad nominadora emitió la resolución identificada como SAT-S-802-2016 notificada a la trabajadora mediante cédula de trece de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a folio 7 de la pieza del incidente de reinstalación, antecedente que subyace al amparo-, por medio de la cual acordó su destitución; g) ante esa situación, la trabajadora acudió ante el Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala a demandar su reinstalación dentro de un conflicto colectivo de carácter económico Social distinto a aquel en el cual había obtenido la autorización de terminación de relación de trabajo-, alegando haber sido despedida de manera ilegal de su puesto de trabajo, advirtiendo sobre la prescripción del derecho de la autoridad nominadora de ejecutar su despido, por haber transcurrido en demasía el plazo regulado en la ley; en consecuencia de lo anterior, el juzgador decretó su reinstalación, aduciendo que no se había obtenido la autorización judicial correspondiente, y sin

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 15 de 21 Expediente 5515-2018

hacer referencia a la prescripción alegada por la trabajadora; h) inconforme con lo resuelto, la autoridad nominadora -postulante- apeló, elevándose las actuaciones a la Sala denunciada, la cual, al emitir el auto que en la vía constitucional se enjuicia, confirmó lo dispuesto por el Juez a quo, al estimar lo siguiente: "(...) II. La Superintendencia de Administración Tributaria, por medio de su representante legal, manifestó que: '...Que la conducta de la señora Rosa María León Medina, la hizo incurrir en la causa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte establecida en el artículo 77 literales a) y b) del Código de Trabajo. Pero toda vez que la entidad a la que represento se encontraba emplazada por la promoción de un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, que en su momento se conocía en el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social identificado con el número 01173-2014-0444, era imperativo por mandato legal solicitar la autorización judicial de terminación del contrato de trabajo que la actora sostenía con la Superintendencia de Administración Tributaria, previo a dictarse la resolución que en derecho corresponde en cuanto a despedir con justa causa a la señora Rosa María León Medina, no está demás indicar que previo a que se solicitara la autorización judicial, la persona antes mencionada fue objeto del procedimiento disciplinario, dentro del cual se le reconocieron sus derechos al debido proceso, pero sobre todo al derecho de defensa, teniendo en su momento la oportunidad de aportar las pruebas que considerara necesarias para desvanecer los hechos que se le atribuían sin que pudiera justificar la infracción en que incurrió, lo cual la hizo merecedora de ser despedida una vez que se obtuviera la autorización...la actora incurrió en causal justa de despido por lo que es inconcebible que pueda ser

reinstalada ya que tal acción vulnera plenamente los principios laborales a favor

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 16 de 21 Expediente 5515-2018

de mi representada quien llevó a cabo las acciones que establecían las prevenciones dictadas en su momento, ocasionando un grave agravio en todo sentido. No esta demás indicar que todo inició (sic) con el procedimiento disciplinario seguido en su contra posteriormente con fecha 29 de abril de 2014 se presentó el incidente de terminación de autorización para dar por terminada la relación de trabajo, del cual se obtuvo la resolución de fecha 30 de abril de 2014, notificada el 26 de mayo de 2014, la cual admite para su trámite la solicitud, el 23 de julio de 2015, se notificó el auto de fecha 8 de julio de 2015, el cual declara con lugar la solicitud de autorización la cual no prejuzga sobre la justicia o injusticia del despido, el 2 de junio de 2016, se notificó la resolución del 20 de abril de 2016, proveniente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo, mediante la cual se declara sin lugar el recurso de apelación presentado y confirma la resolución apelada, el 5 de julio de 2016, se notificó la resolución del 24 de junio de 2016, declarando sin lugar el recurso de ampliación presentado, con fecha 28 de noviembre de 2016, se notificó la resolución del 4 de agosto de 2016, emitida por la Corte Suprema de Justicia, respecto (...) Al respecto el Tribunal determina que, la Honorable Corte de Constitucionalidad en casos similares al que ahora se juzga, en sentencias de acción constitucional de amparo, de fechas: ocho de abril de dos mil once, tres de junio de dos mil once y veinticuatro de octubre de dos mil once, dictadas en los expedientes tres mil doscientos setenta y seis – dos mil diez; trescientos veintinueve – dos mil once; y un mil setecientos veintisiete - dos mil once, respectivamente; ha sustentado el criterio siguiente que se encuentra en los pasajes que se transcriben a continuación (...) En el presente caso la Superintendencia de Administración Tributaria SAT argumentó que solicitó la autorización judicial de terminación del

contrato de trabajo de la señora Rosa María León Medina, dentro del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social número un mil ciento setenta y tres – dos mil catorce - cero cuatrocientos cuarenta y cuatro, promovido en el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social; asimismo para acreditar su argumento acompañó los documentos que obran a folios del nueve al veintinueve de la pieza de segundo grado; sin embargo a dichos documentos el Tribunal de Alzada no les otorga valor probatorio en vista que se refieren al Conflicto Colectivo número un mil ciento setenta y tres - dos mil catorce - cero cero cuatrocientos cuarenta y cuatro substanciado en el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social, y en el caso que se juzga la reinstalación fue solicitada por la señora León Medina dentro del Conflicto Colectivo un mil ciento setenta y tres - dos mil dieciséis - once mil ciento cinco, substanciado ante el Juez Duodécimo de Trabajo y Previsión Social. Considerando el Tribunal que la entidad denunciada tenía la obligación de acreditar que dentro del presente conflicto contaba con la resolución judicial que autorizaba la terminación de contrato de trabajo de la señora León Medina, y que dicha autorización se encontraba firme; en vista que son dos conflictos colectivos distintos. Por tal razón se concluye en que la resolución impugnada se encuentra de conformidad con la ley, en consecuencia la apelación planteada debe de ser denegada (...)". Con base en lo anterior, confirmó la resolución de primera instancia, sin hacer referencia a la prescripción alegada por la trabajadora.

Este Tribunal, al efectuar el análisis de los antecedentes del presente asunto y de los motivos de inconformidad expresados por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- (postulante), tanto al interponer la acción constitucional relacionada como al apelar la sentencia dictada por el Tribunal de

Amparo, que habilitan en esta instancia el conocimiento del caso concreto, advierte que los aspectos fundamentales de la controversia trasladada al plano constitucional, se circunscribe básicamente a que, según la amparista, la Sala reprochada: i) no valoró los medios de prueba con los cuales se estableció que Rosa María León Medina incurrió en causas justas para ser despedida -por cometer infracciones gravísimas tal y como lo establecen las literales a) y b) del artículo 77 del Código de Trabajo-; ii) no tomó en cuenta que se agotó un procedimiento administrativo disciplinario para el efecto y que la intención de la trabajadora radica en perpetuarse ilegalmente en su puesto de trabajo; y iii) inobservó que en su momento solicitó la autorización judicial correspondiente para dar por finalizado el vínculo laboral y que bajo esa premisa, resulta inconcebible que cada vez que se tenga planteado un nuevo conflicto colectivo, queden sin efecto las autorizaciones de terminación de contrato que se encuentran firmes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Máximo Tribunal estima que la autoridad cuestionada no ocasionó los agravios expuestos por la amparista porque: 1) el incidente de autorización de terminación de contrato de trabajo quedó firme el cinco de julio de dos mil dieciséis, fecha en la que fue notificada a las partes de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (que resolvió la ampliación planteada oportunamente por la trabajadora), emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -obrante a folios 37 al 39 de la pieza de apelación del incidente de terminación de contrato, antecedente del amparo-; 2) con base en lo considerado en párrafos precedentes, el patrono tenía tres meses para ejercer su acción de destitución, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil el cual regula: "Todas las

acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos

prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o regulaciones que establezca el reglamento especial que al efecto se emita" norma aplicable al caso concreto, en virtud que la autoridad nominadora no cuenta con una disposición propia específica que regulara ese tópico-; 3) la remoción de Rosa María León Medina se hizo efectiva hasta el trece de diciembre de dos mil dieciséis (fecha en la que le fue notificada la resolución SAT-S-802-2016 de seis de diciembre de dos mil dieciséis el cual contenía su acuerdo de su destitución (obrante a folio 7 de la pieza del incidente de reinstalación, antecedente que subyace al amparo); constatándose con ello que ya habían cinco (5) meses y ocho (8) días desde que se obtuvo la autorización judicial correspondiente, por lo que es evidente que transcurrió en demasía el plazo de tres meses que disponía la entidad patronal para ejecutar la autorización aludida; 4) con fundamento en lo antes expuesto, se establece que, aunque el argumento utilizado por la Sala denunciada, para confirmar la orden de reinstalación decretada a favor de la trabajadora, no es el adecuado, se estima que, como quedó asentado, por haber prescrito el derecho de la amparista para ejecutar la autorización de despido de mérito, la consecuencia jurídica es la misma, por lo que con base en el principio de economía procesal que rige en materia laboral, lo resuelto por la autoridad no ocasiona agravio alguno a la postulante.

Sin perjuicio de lo anterior, este Máximo Tribunal estima meritorio destacar que si el patrono se encuentra emplazado como consecuencia del planteamiento de dos o más conflictos colectivos de carácter económico social, basta con que obtenga autorización judicial en uno de ellos para dar por finalizado un contrato de trabajo, pues no resulta razonable que acuda a solicitar la referida dispensa audicial en cada conflicto colectivo que se instaure en su contra, porque a la

postre, devienen de la misma génesis, en virtud que el juez de conocimiento, ya estableció en su oportunidad la inexistencia de represalias que le impidan ejecutar un despido; por esa razón, no puede basar su pronunciamiento invocando los mismos motivos, porque ello generaría falta de seguridad y certeza jurídica.

Dentro de ese contexto, resulta evidente para este Tribunal que la Sala denunciada, al emitir el acto reclamado, ajustó su actuación conforme a Derecho y en concordancia con la facultad que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo; en ese orden de ideas, se concluye que el hecho de que lo resuelto sea contrario a los intereses de al postulante, no implica que se haya configurado los agravios denunciados en esta vía, debido a que este ha quedado desvirtuado por los razonamientos y consideraciones jurídicas emitidas por la Sala denunciada, porque esta efectuó un pronunciamiento debidamente fundado.

Los motivos señalados ponen de manifiesto que la autoridad cuestionada no violó las garantías denunciadas por la postulante, por lo que debe denegarse la protección constitucional promovida, y siendo que el Tribunal de primer grado resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

# **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas resolver declara: I. Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 21 de 21 Expediente 5515-2018

Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, postulante, como consecuencia se **confirma** la sentencia venida en grado. **II.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
PRESIDENTE

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR MAGISTRADA DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ MAGISTRADA

NEFTALY ALDANA HERRERA MAGISTRADO JOSE FRANCISCO DE MATA VELA MAGISTRADO

JOSÉ MYNOR PAR USÉN MAGISTRADO MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL

